

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0105, VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de NAYIBI RODRIGUEZ contra SANTIAGO BERNAL GARZON.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de investigación de la paternidad, instaurada por la señora NAYIBI RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial y en contra del señor SANTIAGO BERNAL GARZON.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado SANTIAGO BERNAL GARZON, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, y al mismo tiempo se le advierte a dicho accionado que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda y para ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial (ello constituye el traslado de la demanda y sus anexos).

Para el efecto anterior, la Secretaría del Despacho remitirá físicamente al accionado SANTIAGO BERNAL GARZON, copia en medio PDF del presente proveído, advirtiéndole que el término empezará a correr a partir del día siguiente del recibo, pues dicho recibo se ha de realizar en la dirección de dicho extremo de la litis (no de forma virtual).

3. Una vez trabada la litis, se ordenará la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos al grupo de personas compuesto por la señora NAYIBI RODRIGUEZ y al señor SANTIAGO BERNAL GARZON, a través de la Laboratorio autorizado y solicitado por la parte actora y a su costa. Lo anterior, conforme lo permite la ley 721 de 2.001, en armonía con el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.
4. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia, a través del canal digital correspondiente.
6. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, se concede amparo de pobreza a la promotora de la demanda, señora NAYIBI RODRIGUEZ, pues se dan los requisitos insertos en el artículo 151 del Código General del Proceso para dicho efecto. Igualmente, para representar y defender a la beneficiaria del amparo de pobreza se designa a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ.
7. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, Defensora Pública asignada al Circuito Judicial de Villetea, Cundinamarca, para actuar con los efectos y el poder a ella conferido por la señora NAYIBI RODRIGUEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd100cf29d93bfabaffb0c4381794d11746c7273ebc757fcf227800ba83cc5a

Documento generado en 26/05/2021 04:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**